



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora Secretaría de Gobierno

Dirección General de Documentación y Archivo

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
ESTADO DE SONORA



CONTENIDO ESTATAL

**Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones
del Reglamento Interior del Instituto Catastral y Registral
del Estado de Sonora.**

**Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del
Reglamento de la Ley Catastral y Registral del Estado.**

TOMO CLXIX
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 26 SECC. II
LUNES 1 DE ABRIL DEL 2002



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 79, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora y con fundamento en el artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO

Que el Congreso del Estado en su oportunidad analizó, discutió y aprobó el Decreto que Reforma y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, misma que fue publicada en el Boletín Oficial de 31 de diciembre de 2001, mediante el cual se desarrolla en dicho ordenamiento lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política Federal, en la Constitución Política Local y en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en materia catastral.

Que en el artículo Cuarto Transitorio del mencionado Decreto se estableció un plazo de noventa días, a partir del día siguiente de la publicación del mismo, para que el Ejecutivo del Estado proveyera las adecuaciones correspondientes al Reglamento de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Que para la exacta observancia de la Ley es menester incorporar las adecuaciones correspondientes al Reglamento de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, desarrollando aquellas disposiciones que le dan competencia al Estado en materia de catastro, a fin de lograr el objetivo previsto por el ordenamiento legal.

Que con base en las consideraciones antes especificadas, he tenido a bien expedir el presente

DECRETO

**QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
REGLAMENTO DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO**

ARTICULO UNICO.- Se reforman las denominaciones del Título Primero y de sus Capítulos I y II, los cuales comprenderán los artículos del 1º al 3º, y del 4º al 9º Bis B, respectivamente, los artículos 2º; 4º; 5º; 6º; 7º; 8º; 9º; 11; 12 y 16; las denominaciones de los Capítulos III y IV del Título Segundo, que comprenderán los artículos del 30 al 38 y del 39 al 42 Bis, respectivamente; los artículos del 30 al 46, 48 y del 155 al 161; se adicionan los artículos 9º Bis, 9º Bis A, 9º Bis B y 42 Bis; y se derogan los artículos 14; 15; del 17 al 26; 28; 29 y 47 del Reglamento de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**“TITULO PRIMERO
DEL OBJETO Y DEL INSTITUTO CATASTRAL
Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA**



**CAPITULO I
DEL OBJETO**

ARTICULO 2º.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I.- Ley: Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora;
- II.- Instituto: Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora;
- III.- Consejo: Consejo Técnico Catastral;
- IV.- Ayuntamientos: Ayuntamientos de los municipios del Estado;
- V.- Registro: Registro Público de la Propiedad en el Estado;
- VI.- Registrador: El encargado de la Oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda; y
- VII.- Oficina: Oficina del Registro Público de la Propiedad en el Estado.

**CAPITULO II
DEL INSTITUTO CATASTRAL Y REGISTRAL
DEL ESTADO DE SONORA**

ARTICULO 4º.- El Instituto tendrá competencia en todo el Estado y, además de las atribuciones que le confiere el artículo 40 de la Ley, tendrá las siguientes funciones:

I.- Establecer los mecanismos de coordinación necesarios con los Poderes Legislativo y Judicial y los ayuntamientos para proporcionar a éstos asesoría técnica, fiscal, administrativa e informática, en materia catastral; y

II.- Proporcionar a los ayuntamientos cuando así lo soliciten o en los términos de los convenios que al efecto se celebren asesoría técnica, fiscal, administrativa e informática en materia catastral.

ARTICULO 5º.- Para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, son autoridades en el Instituto:

I.- En materia de servicios catastrales, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- a).- El Vocal Ejecutivo; y
- b).- El Director General de Servicios Catastrales.

II.- En materia de servicios registrales, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- a).- El Vocal Ejecutivo;
- b).- El Director General de Servicios Registrales; y
- c).- Los Registradores.

ARTICULO 6º.- Para la prestación de los servicios registrales en el Estado, las oficinas se establecerán en las cabeceras de los distritos judiciales que menciona la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y tendrán la competencia territorial que para cada uno de dichos distritos se señalan en la misma.



En cada oficina habrá un Registrador, quien será responsable del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulen la función registral, en el ámbito territorial del distrito judicial que le corresponda.

ARTICULO 7º.- El Instituto contará con un Consejo que tendrá la naturaleza y la integración prevista en la ley:

El presidente del Consejo podrá invitar a funcionarios de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, ligados a la materia del Instituto, a formar parte del Consejo o bien para que asistan a las reuniones, pudiendo opinar en relación con lo que en ella se trate.

ARTICULO 8º.- Para los efectos del artículo 41 de la Ley, los presidentes municipales que formarán parte del Consejo se designarán por los municipios de cada grupo que integre las siguientes regiones catastrales en el Estado:

- Región I.- Alamos, Bácum, Benito Juárez, Cajeme, Etchojoa, Huatabampo, Navojoa, Quiérigo, Rosario Tesopaco y San Ignacio Río Muerto.
- Región II.- Empalme, Guaymas, Hermosillo, La Colorada, Onavas, San Javier, Suaqui Grande y Yécora.
- Región III.- Altar, Atil, Caborca, Oquitoa, General Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Pitiquito, San Luis Río Colorado, Sáric, Trincheras y Tubutama
- Región IV.- Bacadéhuachi, Bacerac, Bavispe, Cumpas, Divisaderos, Granados, Huachineras, Huásabas, Moctezuma, Nácori Chico, Nacozari de García, Tepache y Villa Hidalgo.
- Región V.- Agua Prieta, Benjamín Hill, Cananea, Carbó, Cucurpe, Fronteras, Imuris, Magdalena, Naco, Nogales, Opodepe, Santa Ana, San Miguel de Horcasitas y Santa Cruz.
- Región VI.- Aconchi, Arivechi, Arizpe, Bacanora, Bacoachi, Banámichi, Baviácora, Huépac, Mazatlán, Rayón, San Felipe de Jesús, Sahuaripa, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Ures y Villa Pesqueira.

ARTICULO 9º.- El Presidente del Consejo convocará a los municipios integrantes de cada región, para que designen a su respectivo representante ante el Consejo.

ARTICULO 9º. BIS.- El Consejo tendrá a su cargo, además de las atribuciones señaladas en el artículo 42 de la Ley, las siguientes:

I.- El estudio, análisis, elaboración de dictámenes y propuestas de solución de los asuntos que someta a su consideración el Instituto; y

II.- Opinar sobre los proyectos de instructivos y manuales catastrales formulados coordinadamente por el Instituto y los ayuntamientos.

ARTICULO 9º. BIS A.- El Consejo contará con un Secretario Técnico que será el Vocal Ejecutivo del Instituto.

ARTICULO 9º. BIS B - Los integrantes del Consejo y el Secretario Técnico del mismo, tendrán las atribuciones y facultades previstas en el Reglamento Interior del Instituto.

ARTICULO 11.- Para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, deberá entenderse por:



I.- Catastro.- El inventario de la propiedad raíz, estructurado por el conjunto de registros, padrones y documentos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado de Sonora;

II.- Sistema Estatal de Información Catastral.- Es el conjunto de datos geográficos, alfanuméricos y documentos relacionados entre sí, que contienen los registros relativos a la identificación plena de los datos reales de inmuebles en el Estado;

IV.- Clave catastral.- El código que identifica al predio en forma única, para su localización, el cual será homogéneo en todo el Estado y deberá contener los dígitos de identificación de los predios, relativos a la región, manzana y lote en que se encuentren, así como los dígitos de identificación del municipio y la población al que correspondan;

V.- Valor catastral.- El asignado a cada uno de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado de acuerdo a los procedimientos a que se refiere la Ley;

VII.- Actualización del valor catastral.- El conjunto de actividades técnicas realizadas para asignar un nuevo valor catastral a un bien inmueble,

VIII.- Bandas de valor.- Cuando un valor unitario no se ajusta a la zona catastral homogénea, se podrá optar en forma complementaria por las bandas de valor, para particularizar las desviaciones del valor unitario de terreno en determinadas calles, que podrán ser mayores o menores al valor unitario de la zona homogénea.

La banda de valor estará identificada por un tramo que podrá abarcar una o varias calles de acuerdo a las características definidas y afectarán directamente a los predios que tenga frente a la misma;

IX.- Valores unitarios:

a).- De suelo.- Los determinados por el suelo por unidad de superficie dentro de cada región catastral.

b).- De construcción.- Los determinados por las distintas clasificaciones de construcción por unidad de superficie;

X.- Bienes del dominio público.- Aquellos que cumplen con los requisitos que establecen las leyes federales, estatales y municipales aplicables en la materia;

XI.- Bienes del dominio privado.- Aquellos que cumplen con los requisitos que establecen las leyes federales, estatales y municipales aplicables en la materia;

XII.- Bienes inmuebles.- Aquellos que no pueden trasladarse de un lugar a otro;

XIII.- Cartografías catastrales.- El conjunto de planos o mapas en lo que se localiza geográficamente el registro de predios;

XIV.- Coeficiente de demérito.- El factor o porcentaje que disminuye los valores unitarios de los predios;

XV.- Coeficiente de incremento.- El factor o porcentaje que aumente los valores unitarios de los predios;

XVI.- Conservación del catastro.- Mantener actualizado los registros, la cartografía y los valores catastrales;

XVII.- Estadísticas y aprovechamiento de los registros catastrales.- Al agrupamiento y clasificación de la información catastral, para fines multiutilitarios con base en: las claves, los



nombres de los propietarios o poseedores, ubicación de los predios, domicilios de notificación, superficie, valores, uso y demás datos que integran el registro;

XVIII.- Formación de catastro.- Integración de los registros catastrales;

XIX.- Poseedor.- Es la persona que ejerce un poder físico en forma directa, exclusiva e inmediata sobre un bien inmueble, para su aprovechamiento total o parcial;

XX.- Predio construido.- El que tenga construcción permanente adherida al predio, en condiciones tales que no puedan separarse del suelo, sin deterioro de la propia construcción, y el valor de sus construcciones sea mayor al 20% del valor del terreno y que se encuentre en condiciones de ser habitable;

XXI.- Predios no edificados o baldíos - Predios urbanos sin construcción a excepción de:

a).- Los bienes inmuebles que se ubiquen en las zonas designadas para la protección o conservación ecológica; las áreas verdes y espacios abiertos de uso público de acuerdo a la zonificación establecida en los programas de desarrollo urbano correspondientes.

b).- Los campos deportivos o recreativos.

c).- Los estacionamientos públicos concesionados y en operación;

XXII.- Propietario.- Es la persona que ejerce un poder jurídico de uso, goce y disposición de un bien inmueble;

XXIII.- Red topográfica.- Conjunto de líneas y puntos establecidos topográficamente y referidos a la red geodésica nacional;

XXIV.- Registros catastrales.- Los padrones en los que se inscriben características de los bienes inmuebles;

XXV.- Registro gráfico.- Conjunto de planos catastrales;

XXVI.- Registro de predios coordinados.- Predios catalogados con base en una clave catastral y registral única;

XXVII.- Terreno de cultivo.- El que por sus características y calidad de suelo, sea susceptible de destinarse a fines agrícolas;

XXVIII.- Terreno de agostadero.- El que no siendo de cultivo, sea susceptible para pastoreo;

XXIX.- Terreno de temporal.- Terreno susceptible de ser aprovechado para fines agrícolas, sólo en determinada época del año;

XXX.- Terreno en greña o breña.- Terreno en estado natural no trabajado;

XXXI.- Terreno forestal.- El que se encuentra poblado de árboles en espesura tal, que impida su aprovechamiento para fines agrícolas o de agostadero;

XXXII.- Terreno de acuacultura - El que se encuentra en una franja adyacente del litoral del mar susceptible de ser aprovechado para el cultivo de productos marinos;

XXXIII.- Tipo de construcción.- Clasificación de las construcciones, según sus características;



XXXIV.- Uso o destino del predio.- Actividad dominante a la que se dedica el predio su propietario o poseedor, de conformidad con la clasificación establecida en los Programas de Desarrollo Urbano de los Centros de Población;

XXXV.- Valuación.- La determinación del valor catastral, según los criterios establecidos en el presente Reglamento y en el manual de procedimientos técnicos catastrales;

XXXVI.- Zona Homogénea - Es la delimitación de un área territorial de una localidad, cuyo ámbito lo constituyen básicamente inmuebles con o sin construcciones y en donde el uso del suelo actual o potencial, el régimen jurídico de la existencia y disponibilidad de los servicios públicos e infraestructura, tienen el nivel de homogeneidad cualitativa y cuantitativa requerido en los términos y condiciones que para el caso se establezcan;

XXXVII.- Zona catastral. - Conjunto de regiones catastrales;

XXXVIII.- Zona Rural.- La que no se encuentra localizada dentro de las zonas delimitadas como urbanas; y

XXXIX.- Zona Urbana.- La comprendida dentro del límite del centro de población o perímetro urbano.

ARTICULO 12.- Todos los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado de Sonora, deberán estar inscritos en los registros catastrales del Instituto, los cuales integrarán el Sistema Estatal de Información Catastral.

ARTICULO 14.- Se deroga.

ARTICULO 15.- Se deroga.

ARTICULO 16.- El Instituto formulará, en coordinación con los ayuntamientos, los formatos oficiales uniformes que se utilizarán en todo el Estado para el registro de las operaciones catastrales.

ARTICULO 17.- Se deroga.

ARTICULO 18.- Se deroga.

ARTICULO 19.- Se deroga.

ARTICULO 20.- Se deroga.

ARTICULO 21.- Se deroga.

ARTICULO 22.- Se deroga.

ARTICULO 23.- Se deroga.

ARTICULO 24.- Se deroga.

ARTICULO 25.- Se deroga.

ARTICULO 26.- Se deroga.

ARTICULO 28.- Se deroga.

ARTICULO 29.- Se deroga.



**CAPITULO III
DE LA VALUACION CATASTRAL**

ARTICULO 30.- La valuación catastral de los predios de la Entidad se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y el Manual de Procedimientos Técnicos Catastrales.

ARTICULO 31.- El Instituto asesorará a los ayuntamientos que así lo soliciten, para realizar los estudios de planos y tablas generales de valores unitarios de terrenos y construcción por zona, región y subregión catastral en zonas urbanas y, tratándose de predios rurales, por hectárea, atendiendo a su clase y categoría, para la elaboración de la propuesta que deberán presentar al Congreso.

ARTICULO 32.- La valuación de los predios se realizará con base a los planos y tabla de valores vigentes y a los incrementos que, en su caso, deberán aplicarse, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

ARTICULO 33.- Los valores unitarios para las construcciones se fijarán por metro cuadrado de superficie construido y de acuerdo a las clasificaciones que sean necesarias, por tipo, calidad y estado de conservación de las construcciones, que agrupen en lo posible el mayor número de características de las mismas, tales como estructura, instalación y complementos.

ARTICULO 34.- Los valores unitarios para los terrenos se fijarán por metro cuadrado de superficie si es urbano y por hectárea si es rural, atendiendo a su clase y categoría.

ARTICULO 35.- La aplicación de los valores unitarios en la valuación catastral de los terrenos y de las construcciones en particular, deberá quedar contenida en el Manual de Procedimientos Técnicos Catastrales.

ARTICULO 36.- La valuación catastral de cada predio comprenderá:

I.- La mensura y clasificación del terreno;

II - La mensura y clasificación de las construcciones;

III.- Aplicación de los planos y tablas de valores aprobados por zona, región o subregión;

IV.- Aplicación en su caso, de los coeficientes de demérito o incremento según corresponda a cada predio; y

V.- Valuación del predio mediante el cálculo aritmético correspondiente, por procesos manuales o sistematizados según determine el Instituto.

ARTICULO 37.- Para obtener el valor catastral total de los predios, se formularán separadamente los avalúos del terreno y de las construcciones, con base en los valores unitarios aprobados y una vez aplicados, en su caso, los coeficientes de deméritos o incremento que correspondan y que se prevén en este Reglamento. La suma de los valores del terreno y de las construcciones constituirá el valor catastral del predio.

ARTICULO 38 - El Instituto formulará, en coordinación con los ayuntamientos y tomando en cuenta la opinión del Consejo, los instructivos, formatos y manuales de procedimientos técnicos y de valuación, con el objeto de que el registro de las operaciones catastrales de los inmuebles sea uniforme en todo el Estado.

**CAPITULO IV
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACION CATASTRAL**



ARTICULO 39.- El Sistema Estatal de Información Catastral es el conjunto de datos geográficos, alfanuméricos y documentales relacionados entre sí, que contienen los registros relativos a la identificación plena y datos reales de los inmuebles en el Estado.

ARTICULO 40.- Los registros catastrales estarán integrados de tal manera que permitan su aprovechamiento multifinalitario y se puedan generar agrupamientos, los que se clasificarán en:

I.- Numéricos, en función de la clave catastral de cada predio;

II.- Alfabéticos, en función del nombre del propietario o del poseedor, constituido éste por apellidos paterno y materno y nombre;

III.- De ubicación, por la localización del predio, de acuerdo a los números o nombres de las calles y número oficial; y

IV.-Estadístico, en función del uso o destino del predio, que establezcan los programas de desarrollo urbano correspondientes, y de las normas, criterios y zonificación que de estos se deriven.

Por cada predio registrado, urbano o rural en el Estado, deberá existir un expediente que contenga:

a).- Registros geográficos;

b).- Registros alfanuméricos o padrón catastral, urbano y rural.

ARTICULO 41.- El registro gráfico se integra con los diferentes mapas y planos que conforman la cartografía catastral, los que deberán ser autorizados por el Instituto y que se integran por:

I.- El plano general del territorio del Estado;

II.- El plano de cada uno de los municipios que conforman la Entidad;

III.- El plano de cada uno de los centros de población con su división catastral, indicando el perímetro urbano que lo limita y las regiones catastrales en que se divide la zona urbana;

IV.- El plano de cada uno de los centros de población con su división en regiones catastrales;

V.- El plano de cada manzana, que contenga las dimensiones de los predios, nombres y/o número de las vías públicas que la limitan, los predios que contiene, la superficie del terreno y dibujo en planta de las construcciones, la numeración de cada predio, y el uso o destino de los mismos; estos planos deberán ser dibujados a la escala convencional y en el material más apropiado para su conservación; y

VI.- Los planos de las zonas rurales en que se divide el Estado, con su sistema de coordenadas que permita la localización precisa y delimitación de los predios.

ARTICULO 42.- El Instituto solicitará a los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la información mensual sobre los cambios y modificaciones que sufra la propiedad inmobiliaria, la documentación y los planos catastrales necesarios para la ubicación de los inmuebles, para integrar y actualizar el Sistema Estatal de Información Catastral.

ARTICULO 42 Bis.- El Instituto proporcionará a los ayuntamientos asesoría técnica y la información que estos soliciten sobre la operación óptima del Sistema de Información Catastral y



la atención y solución de inconformidades en la materia de los propietarios o poseedores de bienes inmuebles.

ARTICULO 43.- El Instituto mantendrá actualizado el catastro, para lo cual realizará investigaciones y estudios necesarios y deberá registrar en forma continua las modificaciones que sufran los predios en los municipios con base a la información que éstos remitan.

ARTICULO 44.- Para la elaboración y actualización estatal de la cartografía urbana y rural, el Instituto solicitará a los ayuntamientos, dentro del plazo que establece la Ley, la información suficiente de las modificaciones realizadas, para alimentar la base de datos con que se cuente.

ARTICULO 45.- Para una correcta formación y conservación del catastro, se captará el mayor número de datos o informaciones que permitan conocer el verdadero estado de los bienes inmuebles, tales como origen y antecedentes del predio, los distintos usos o destinos del mismo, así como cualquier otra circunstancia que influya en la configuración de la propiedad inmueble del Estado.

ARTICULO 46.- El Instituto, a través de la Dirección General de Servicios Catastrales, establecerá las normas, técnicas y procedimientos administrativos para el funcionamiento de su sistema de archivos a efecto de que ésta guarde y conserve la información y permita obtenerla en cualquier momento para conocer la historia catastral de los predios.

ARTICULO 47.- Se deroga.

ARTICULO 48.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en la Entidad, los notarios y demás funcionarios que tengan fe pública y que intervengan en el otorgamiento de contratos que pretendan transmitir o modificar el dominio de un predio, así como las autoridades, dependencias o instituciones estatales que intervengan o den autorización en los aspectos que por cualquier motivo modifiquen las características de los bienes inmuebles o de un predio en particular, tendrán las obligaciones que en materia catastral establece la Ley.

El Instituto requerirá a las personas físicas o morales que lleven a cabo la elaboración de productos fotogramétricos en el territorio del Estado, para que proporcionen a la autoridad catastral una copia de los trabajos realizados.

ARTICULO 155.- El Instituto, en el ámbito de su competencia, aplicará las sanciones establecidas en la Ley a los infractores de la misma.

Las sanciones que imponga el Instituto se harán efectivas por conducto de la autoridad fiscal correspondiente, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 156.- Los propietarios o poseedores de predios podrán impugnar, mediante el recurso de reconsideración, las resoluciones de la autoridad catastral en las que se fije el valor catastral definitivo, siempre que en relación al avalúo argumenten que existió:

I.- Error en las medidas tomadas como base;

II.- Inexacta aplicación de las tablas de valores; y

III.- Asignación de una extensión mayor o clase o tipo diverso de las que efectivamente tenga el predio.

ARTICULO 157.- El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito ante la autoridad catastral que haya emitido el acto o resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes al en se hubiere efectuado la notificación de la resolución recurrida.

ARTICULO 158.- En el escrito en que se interponga el recurso se expresarán las razones



de hechos y legales en que se funde ésta y se ofrecerán las pruebas pertinentes.

Es admisible toda clase de pruebas, excepto la testimonial, la confesional y las que fueren contrarias a la moral.

ARTICULO 159.- Se tendrá por no interpuesto el recurso de reconsideración cuando no se ofrezcan las pruebas.

ARTICULO 160.- Una vez admitido el recurso, la autoridad catastral analizará y resolverá lo correspondiente dentro del término de treinta días.

ARTICULO 161.- Contra las resoluciones dictadas en los términos del artículo anterior, procederá el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.”

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil dos.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.
E100BIS 26 SECC.II

C O P I A
Boletín Oficial y
Secretaría
de Gobierno
Archivo del Estado





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 79, fracciones I y XVIII de la Constitución Política del Estado de Sonora y con fundamento en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y

C O N S I D E R A N D O

Que el Congreso del Estado en su oportunidad analizó, discutió y aprobó el Decreto que Reforma y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, misma que fue publicada en el Boletín Oficial de 31 de diciembre de 2001, mediante el cual se desarrolla en dicho ordenamiento lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política Federal, en la Constitución Política Local y en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en materia catastral.

Que las modificaciones hechas a la Ley Catastral y Registral del Estado no sólo implican adecuaciones al Reglamento de la misma, sino también las modificaciones correspondientes al Reglamento Interior del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Que derivado de la revisión que se realizó al Reglamento Interior del Instituto Catastral y Registral se hace necesario actualizar aquellas disposiciones que desarrollan la integración del Consejo Técnico Catastral, las atribuciones que en materia catastral tienen el Instituto y sus unidades administrativas correspondientes, entre otras, para que estén en congruencia con lo dispuesto en la vigente Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Que con base en las consideraciones antes especificadas, he tenido a bien expedir el presente

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 3º., proemio; 5º., 6º., 9º., fracción III; 10; 12, fracción X; 13, fracciones VI, IX y XII; 16, fracciones V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV y XVI; se adicionan una fracción V al artículo 2º., pasando la actual fracción V a ser VI y recorriéndose las demás en su orden; las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX al artículo 16; y se derogan las fracciones IV y V del artículo 9º. y las fracciones VI, VII y VIII del artículo 22, del Reglamento Interior del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

“ARTICULO 2º. - ...

I a IV. ...

V.- Sistema Estatal de Información Catastral: El conjunto de datos geográficos alfanuméricos y documentales relacionados entre sí, que contienen los registros relativos a la identificación plena y datos reales de los inmuebles en el Estado;



VI.- Subsistema de Gestión Catastral: sistema informático para administrar los servicios de información de la base catastral y devaluación del suelo que proporciona el Instituto;

VII.- Subsistema de Gestión Registral: sistema informático para administrar los servicios registrales que proporciona el Instituto;

VIII.- Subsistema de Gestión Tributaria: sistema informático para administrar el impuesto predial; y

IX.- Subsistema de Información Geográfica Urbana: sistema informático que genera los atributos físicos y georeferenciados.

ARTICULO 3º.- Para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, el Instituto contará con el órgano y las unidades administrativas siguientes:

I y II.- ...

...

ARTICULO 5º.- El Consejo Técnico Catastral funcionará como órgano de asesoría y apoyo del Instituto y tendrá a su cargo las atribuciones señaladas en el artículo 42 de la Ley y las previstas en Reglamento de la misma.

ARTICULO 6º.- El Consejo Técnico Catastral se integrará en la forma prevista en la Ley y su Reglamento.

Cada vez que sesione el Consejo, deberá constituirse como cuerpo colegiado con la totalidad de sus miembros.

El Vocal Ejecutivo del Instituto fungirá como Secretario Técnico del Consejo y deberá asistir a todas las reuniones del mismo.

ARTICULO 9º.- ...

I y II.- ...

III.- Asistir a la celebración de las sesiones el día, lugar y hora señalados en el citatorio respectivo;

IV.- Se deroga.

V.- Se deroga.

VI.- ...

VII.- ...

...

ARTICULO 10.- El Consejo Técnico Catastral sesionará cuando menos dos veces al año ordinariamente y, extraordinariamente, cuando fuese necesario. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos y el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 12.- ...

I a IX.- ...

X.- Establecer los lineamientos, normas y políticas conforme a los cuales el Instituto



proporcionará los servicios catastrales y registrales a su cargo, así como los mecanismos de coordinación para proporcionar a las dependencias de la administración pública federal y estatal el apoyo y la cooperación técnica que soliciten al Instituto;

XI a XXIII.- ...

ARTICULO 13.- ...

I a V.- ...

VI.- Celebrar convenios con las dependencias federales, estatales y municipales así como con particulares en materia de información inmobiliaria;

VII y VIII.- ...

IX.- Dictar las medidas y tomar los acuerdos para que los servicios catastrales y registrales a cargo del Instituto se presten con eficiencia y oportunidad;

X y XI.- ...

XII.- Imponer las sanciones que procedan en términos de lo previsto en la Ley y sus Reglamentos, el Código Fiscal del Estado y otras disposiciones jurídicas, así como en los convenios celebrados;

XIII a XXI.- ...

ARTICULO 16.- ...

I a IV.- ...

V.- Integrar el inventario de los bienes inmuebles que se encuentran ubicados dentro del territorio del Estado, con el fin de mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Catastral;

VI.- ...

VII.- Formular, en coordinación con los Ayuntamientos, los formatos, instructivos y manuales técnicos para el registro uniforme de las operaciones catastrales en el Estado;

VIII.- Apoyar a los Ayuntamientos, cuando así lo soliciten, en la formulación de las propuestas de valores unitarios de suelos y de construcción, así como las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones en zonas urbanas y rurales que deberán presentar al Congreso;

IX.- Proponer y reestructurar los métodos, sistemas y procedimientos para la evaluación de los registros y operaciones catastrales;

X.- Resolver el recurso de consideración que presenten los propietarios o poseedores de predios en relación a la fijación del valor catastral;

XI.- Calcular el importe del impuesto predial por cada predio, cuando así se estipule en los convenios de colaboración, celebrados entre el Instituto y los Municipios, y formular por este concepto los presupuestos de recaudación por municipio, que el Vocal Ejecutivo turnará a la Secretaría de Finanzas para los efectos legales que corresponda;

XII.- Proponer e instrumentar los mecanismos de coordinación con las autoridades municipales para la asesoría técnica y administrativa, para el intercambio de información



catastral y realización de acciones conjuntas en la materia;

XIII.- Otorgar al Vocal Ejecutivo la información que se genere en la base de datos del Sistema Estatal de Información Catastral para la actualización del catastro en general;

XIV.- ...

XV.- Revisar los informes que los encargados de las áreas técnicas presenten sobre la validación a modificaciones al padrón catastral;

XVI.- Elaborar , en coordinación con la Dirección General de Servicios Informáticos, los estudios técnicos para definir las tarifas o aranceles para la comercialización de los productos y servicios generados por el desarrollo de la información;

XVII.- Coordinar y supervisar la difusión, promoción y comercialización de los servicios y productos catastrales;

XVIII.- Revisar y analizar la información que remitan los ayuntamientos al Instituto, para la actualización del Sistema Estatal de Información Catastral;

XIX.- Participar, a invitación del Presidente del Consejo Técnico Catastral, en las reuniones del mismo; y

XX.- Las demás que le señale el Vocal Ejecutivo o le confieran otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 22.- ...

I a V.- ...

VI.- Se deroga.

VII.- Se deroga.

VIII.- Se deroga.

IX.- ..." .

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil dos.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-
E100BIS(1) 26 SECC.II



TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1. –Por Palabra, en cada Publicación en menos de una página	\$ 1.00
2. –Por cada página completa en cada publicación	\$ 919.00
3. –Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 1,340.00
4. –Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 4,681.00
5. –Costo unitario por ejemplar	\$ 7.00
6. –Por copia:	
a) Por cada hoja	\$ 2.00
b) Por certificación	\$ 17.00
7. –Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 2,597.00
8. –Por número atrasado	\$ 25.00

Se recibe		
No. del Día	Documentación por publicar	Horario
Lunes	Martes	8:00 a 12:00 Hrs.
	Miércoles	8:00 a 12:00 Hrs.
Jueves	Jueves	8:00 a 12:00 Hrs.
	Viernes	8:00 a 12:00 Hrs.
Lunes		8:00 a 12:00 Hrs.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

REQUISITOS:

- solo se publican documentos originales con firma autógrafa.
- Efectuar el pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL

Director General

Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora, C.P. 83000
Tel (6) 2-17-45-96 Fax (6) 2-17-05-56

BI-SEMANARIO

